

Viedma, 5 de abril de 2.019.-

VISTOS: los presentes autos caratulados "SCARAVILLE MARTIN RODOLFO C/ ROJEL JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" - EXPTE. Nro. 1184/14/J1, traídos a despacho a los fines de resolver; y de los que

RESULTA:

1.- Que a fs. 53/65 se presenta el Sr. Martín Rodolfo Scaraville, por medio de apoderados interpone demanda contra el Sr. Juan Carlos Rojel o Rogel, contra la Sra. Alejandra Carolina Venteo Litier y contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A, por un monto de \$ 112.000 y/o lo que más o menos surja de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas del proceso en concepto de daños y perjuicios originados por el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de enero de 2.013, aproximadamente a las 15.30 hs., en Av. San Martín de la ciudad de El Bolsón, Provincia de Río Negro.-

Expone que surge del acta de exposición policial que el día citado aproximadamente a las 15.30 hs. en circunstancias que el Sr. Martín Rodolfo Scaraville conducía el vehículo Honda Fit modelo 2009, -dominio HZP100- de su propiedad, a velocidad reglamentaria y por Av. San Martín fue embestido en la parte trasera por un automóvil Chevrolet Corsa Classic -dominio IME089-, de propiedad de la Sra. Alejandra Carolina Venteo Litier, que circulaba en la misma dirección conducido por el Sr. Juan Carlos Rojel o Rogel. Indica que el vehículo Chevrolet Corsa se encontraba asegurado mediante póliza N° 305.777 de la compañía de seguros Horizonte S.A.-

Relata, además, que el brusco impacto en la parte trasera del Honda Fit ocasionó que a su vez colisione contra un tercer vehículo Chevrolet Corsa Classic -dominio KZG536-, conducido por el Sr. Carlos Nicolás Romero.-

Indica que como consecuencia del impacto el automóvil del actor sufrió daños en sus paragolpes delantero y trasero, travesaño, parte delantera interior, guardabarros, capot, baúl, puerta, óptica, trasera izquierda, entre otros.-

Explica que frente a la falta de respuesta de parte de la demandada, el actor debió vender el rodado sin reparar en el mes de febrero de 2.014 por un monto de \$ 48.000.-

Seguidamente define la responsabilidad de los demandados, detalla los daños que reclama y efectúa liquidación. Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.-

2.- Que a fs. 91/95 se presenta Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. mediante apoderado y contesta la demanda. Niega de forma general y particular los

hechos invocados en la causa por la parte actora, e indica que los mismos fueron de forma muy distinta a lo relatado y que serán probados por una pericia accidentológica que ha de practicarse al respecto. Desconoce la prueba documental impugna la liquidación practicada en demanda, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio..-

3.- Que a fs. 112/116 se presentan mediante apoderado el Sr. Juan Carlos Rogel y la Sra. Alejandra Carolina Venteo Litier, y contestan la demanda. Niegan de forma general y particular los hechos invocados en la causa por el actor y se expresan con fundamentos similares a los expuestos por la Compañía citada en garantía. Así, se oponen a los montos reclamados, desconocen la prueba documental, impugnan la liquidación practicada en demanda, fundan en derecho, ofrecen prueba y concretan su petitorio.-

4.- Que ante la existencia de hechos controvertidos, a fs. 121 se fija la audiencia prevista por el art. 361 del CPCC, de cuya celebración da cuenta el acta obrante a fs. 142 y vta.-

Ante la imposibilidad de avenimiento del actor y los demandados se abre la causa a prueba.-

A fs. 146 y vta. se proveyó la prueba a producirse. Luego, a fs. 278/279, fs. 284 y vta. se hayan agregadas las actas en las que se plasman las audiencias celebradas en virtud del Art. 368 CPCC.-

Posteriormente, a fs. 411/412 se certificó por Secretaría el vencimiento del período probatorio y en uso de las facultades previstas en el art. 482 del CPCC, a fs. 414/420 la parte actora presenta su alegato sin que las demandadas hicieran lo propio.-

A fs. 427 me avoqué a entender en las presentes actuaciones y a fs. 429 llamé a autos para Sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

CONSIDERANDO:

I.-Que de acuerdo al modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar la responsabilidad civil que la parte actora endilga a los demandados en autos como consecuencia del siniestro ocurrido el día 10 de enero de 2.013, como así también establecer -si correspondiere o no- la procedencia y en su caso la cuantificación de los daños reclamados.-

II.- Preliminarmente corresponde precisar qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CCyC y las

enseñanzas de Roubier. La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigencia de la misma. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el siniestro debatido en autos entre las partes no fue constituida ni sus efectos se produjeron con la nueva ley. La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. (Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015).-

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día 10 de enero de 2.013 he de aplicar el Código Civil de Vélez, la Ley Nacional de Tránsito (N° 24.449), Dec. 779/95 y Ordenanzas Municipales de El Bolsón n° 108/06 y N° 147/2013 que adhieren a la Ley nacional de Tránsito antes citada.-

III.- Que tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento, resulta indiscutible la aplicación de la doctrina según el cual la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión de automotores en movimiento se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, en los términos del art. 1.113, párr. 2do. del Cód. Civil. Así, al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera o el contacto con ella; debiendo la parte contraria probar la culpa de la víctima, la de un tercero por quién no deba responder, o la configuración de un hecho fortuito que fracture el nexo causal.-

Puede agregarse además, conforme lo señala Ghersi, que la responsabilidad objetiva por riesgo creado posee elementos comunes a las demás tipologías de situaciones de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual como en el caso bajo examen, y ha de integrarse también con la acción o el obrar humano, y este obrar caracterizado como conducta ha de ser antijurídico e imputable conforme a una relación de causalidad que debe ser adecuada entendida como la interferencia de conducta/cosa con el damnificado que genera el daño, y por supuesto, el daño como presupuesto central del sistema. En cuanto a los eximentes, expresa que el art. 1.113 CC. sólo hace alusión a dos: la culpa de la víctima y la de un tercero por el cual no debe responder, con relación a la segunda se trata de la conducta de un tercero que quiebra la relación causal, en cuanto a la culpa de la víctima, hay dos situaciones: la culpa exclusiva, que exime

totalmente al agente dañador y culpa de la víctima que conculca el acaecimiento del daño (diferente de condicionalidad causal en la víctima que obliga al análisis de la cocausalidad) y debe ser merituada en función de incidencia valorativa que se pragmatiza con un porcentual (conf. Carlos A. Ghersi, La responsabilidad en accidentes viales, JA, Sem. N° 5935 del 31/5/95, pág. 32/34). Dicho en otros términos; en los supuestos de accidentes de tránsito donde intervienen dos o más vehículos en movimiento, cabe hacer aplicación lisa y llana de la teoría del riesgo creado la cual no elimina de su universo la idea de culpa, aunque a ésta no la hace gravitar como factor de atribución o de imputación de responsabilidad sino como causal de exención. De ahí que la víctima de un daño causado por una cosa riesgosa no tenga que probar si existe culpa en el dueño o guardián de la misma, ya que le basta con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y aquella cuya titularidad o guarda atribuye al que demanda, quien a su vez, puede eximirse de responder si demuestra la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder (CASI CC0001, SI, 92857, 03-07-03).-

IV.- Que, por su parte, la normativa de tránsito ha sido integrada con las normas del Código Civil de una manera indirecta: no, obviamente, declarando la existencia de responsabilidad civil por accidentes de automotores en todos los casos en que medie violación de normas de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor la presunción de culpa en el accidente de tránsito subsecuente (CNCom, Sala D, 11/4/01, “T., J. O. y otro c/ G., A. A y otros”, DJ 2002-1-29).-

En cuanto a la particularización de normas aplicables puede indicarse que conforme surge el art. 39 inc. b de la Ley 24.449 que prevé que el conductor debe en todo momento conservar el dominio de su vehículo y en igual sentido lo prevé . -

Además, en el caso de comprarse las circunstancias que rodean los autos, es decir el modo en que ocurrió el accidente según lo dicho por el actor podría evidenciarse que el demandado efectuó una maniobra de las prohibidas en el art. 48 en el ítem g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha.-

V.- Que entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los

hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15). En relación a probar los hechos y los daños reclamados en cada rubro indemnizatorio, debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial”, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).-

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re \\“Baiadera, Víctor F.\\”, LL, 1.996 E, 679).-

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.-

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.-

VI.- Que efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 386 del C.P.C.C. y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 200 de la Constitución Provincial.-

Que observo primeramente la inexistencia de acuerdo entre las partes respecto de las circunstancias de tiempo, lugar y personas en que ha ocurrido el siniestro aquí debatido conforme a las postulaciones efectuadas por el actor en demanda.-

Surge esa discordancia, pues los demandados en sus contestaciones de demanda se limitaron a efectuar las negaciones de rigor procesal respecto de las circunstancias de hecho aunque, no puedo soslayarlo, sin dar su propia versión de los mismos.-

Es por esa discrepancia original que corresponderá verificar si se corrobora o no la postulación fáctica de demanda, la que consiste en que el día 10 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 15:30 horas, en circunstancias en que el Sr. Martín R. Scaraville, conducía el vehículo Honda Fit, modelo año 2009, dominio HZP 100 de su propiedad, a velocidad reglamentaria y por Avda. San Martín de El Bolsón fue embestido en la parte trasera por un automóvil Corsa Cassic dominio IME 089 de propiedad de la Sra. Alejandra Carolina Venteo Letier, que circulaba en la misma dirección y que en la oportunidad era conducido por el Sr. Juan Carlos Rojel o Rogel. y que por el impacto en la parte trasera del vehículo de propiedad del Sr. Scaraville, provocó que éste a su vez colisionara contra un tercer vehículo conducido por el Sr. Carlos Nicolás Romero (Chevrolet Corsa Cassic, dominio KZG 536).-

Y ello así a fin de reconstruir el hecho y establecer si se produce en el caso la responsabilidad civil endilgada a los demandados.-

VI.1.- Que entonces, he de encaminarme a efectuar el análisis de la prueba producida en autos autos.-

Así, en primer lugar advierto que la documentación de propiedad de los rodados fue reconocida por ambas partes a fs. 142 por lo que no resulta un hecho controvertido la propiedad de del vehículo Honda Fit, modelo año 2009, dominio HZP 100 a nombre del actor Scaraville y el vehículo Corsa Cassic dominio IME 089 de propiedad de la Sra.

Alejandra Carolina Venteo Letier.-

Tengo presente también la copia acta de exposición policial de fs. 17 -reconocida a fs. 187-, copia de presupuesto de taller Dante a fs. 19/20 -reconocido por su emisor a fs. 396/398-, fotografías de fs. 21 a 44 del vehículo del actor, certificadas por la Notaria María Julia Pérez Tort conforme surge de fs. 44/45, cuyas originales se agregaron a fs. 242/367, copia de formulario Ceta de Afip a fs. 47 reconocido en su emisión por AFIP a fs. 226 y copia de Póliza de Seguro a fs. 82/88 emitida por Horizonte y tomada por la demandada Alejandra Carolina Venteo Letier.-

De la documental requerida en poder de la citada en garantía Horizonte presentada por el actor relacionada con el siniestro conforme surge de providencia de apertura a prueba a fs. 146/147 y notificada a dicha firma conforme cédula agregada a fs. 161 vta. sin que se hubiera cumplimentado dicho requerimiento tengo presente lo prescripto por el art. 388 C.Pr. según se resolvió a fs. 408.-

También tengo en cuenta la prueba informativa producida al Concesionario Rot Automotores a fs. 299. a la Municipalidad del Bolsón a fs.190/191 relacionada con el carné de conductor del demandado Rogel, la dirigida al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs.202/211 y 332/336, a la Dirección Nacional de Vialidad a fs.173 y 213/214, a la Policía de la Provincia de Río Negro (Comisaría Decimosegunda de El Bolsón). a fs.185 y 187. a la Municipalidad de Morón a fs. 316/327, a la Cámara Nacional Electoral a fs. 200/201 y 330 y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fs.197/198, 216,224 y 226.-

Asimismo,tengo presente la declaración testimonial vía exhorto de los testigos Sr. Federico Pavlov y Sra. Verónica Carmen Rodríguez Pelliza, a fs. 278/279 y vta. y de la Sra. Gisela Kandel a fs. 284 y vta.-

Por último, no puedo soslayar el Informe Pericial Accidentológico realizado por el Lic. Manuel Vicente Cabrera a fs. 383/389, junto a la solicitud de aclaración de fs. 391, y la respuesta de la aclaración a fs. 393.-

VI.2.- Que analizado el complejo probatorio producido en autos en primer orden puedo determinar que el actor se encuentra legitimado para accionar por daños y perjuicios, mas allá de la procedencia o no de la presente acción.-

Fundo lo expuesto en el Informe de Dominio de fs. 9/11 de donde surge que al momento postulado de ocurrencia del hecho el Sr. Martín Rodolfo Scaraville era titular registral del vehículo Honda Fit HPZ100, documentación que fue reconocida por la demandada a fs. 142.-

Por otro lado, si bien en demanda se expresó que el apellido del conductor del vehículo Chevrolet Corsa Classic dominio IME089 era Rojel o Rogel, surge claramente de informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas - Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro que conforme al sistema de trámites Re.Na.Per. el nombre correspondiente al DNI 10.913.380 corresponde a Juan Carlos Rogel.-

Con relación a la existencia del hecho en sí, tengo presente para admitir su existencia el acta de exposición policial de fs. 17 reconocida por la Policía de Río Negro a fs. 187 de donde surge una descripción conjunta del hecho entre el actor y el Sr. Romero, embestido por el Sr. Scaraville. Destaco, asimismo, que la declaración testimonial del Sr. Carlos Nicolás Romero fue desistida a fs. 374 en función de su fallecimiento conforme surge de fs. 370 vta.-

Si bien el Sr. Rogel no intervino en la denuncia del Siniestro ante la autoridad policial, tengo para mi compuesta esa prueba con lo que surge de la declaración testimonial adquiridas en el proceso por exhorto, las fotografías del vehículo del actor certificadas por ante escribana, la presunción en contra de la citada en garantía conforme art. 388 del CPCC en tanto tengo por verosímil que el actor haya efectuado la denuncia ante la aseguradora Horizonte, lo que configura el apercibimiento -presunción en su contra- ante la ausencia de acompañamiento a autos de documentación en poder de la aseguradora respecto del siniestro aquí debatido, las negación del hecho por parte de la demandadas sin dar una versión de los mismos que anunciaron se concretaría con lo que surgiría de la pericial accidentológicas, y producida esa prueba sin que haya sido impugnada por dicha parte, es que me lleva a concluir que el hecho existió en las condiciones de tiempo, lugar y con la participación del actor Scaraville y el demandado Rogel.-

Despejada esa cuestión he de encaminarme ahora a tratar la mecánica del siniestro aquí debatido para poder reconstruirlo.-

Así, se ha dicho que “La pericia accidentológica constituye un medio adecuado para determinar como se produjo la colisión, en la medida que se cuenten con los mínimos datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido. Por otro lado, es preciso recordar que en lo que respecta a la prueba pericial y su confección por un profesional en la materia es que la misma ´...tiene por objeto auxiliar al juez en la apreciación de los hechos controvertidos, a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aún cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de

prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación a aquel material' (MORELLO – SOSA – BERIZONCE, Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo V-B, pág.331/332). CARNELUTTI destacó el doble aspecto de la función que desempeña el experto, como perito percipiendi, como instrumento de percepción de hechos o para el conocimiento de reglas de experiencia, y como perito deducendi; como instrumento para la deducción (La prueba civil, cit., pp. 71-89; íd., Sistema..., v. II, p.218). Asimismo, SENTIS MELENDO, S., Teoría y práctica del proceso, cit., v. III, pp. 323-328. DEVIS ECHANDÍA, H., ob, cit., v. 2, p. 291) (MORELLO – SOSA – BERIZONCE, Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo V-B, pág.332). Ahora bien, lo cierto es que la prueba pericial mecánica producida se complementa con el resto de la prueba, constituyendo todos ellos elementos indispensables a los efectos de la apreciación del magistrado, el cual está autorizado a fundar su pronunciamiento en aquellas conclusiones de los peritos que entienda adecuados para el correcto esclarecimiento de la cuestión, siguiendo para ello el principio de la sana crítica y conformando su criterio también con los demás elementos de prueba verificados en la causa". (Conf. CACyCom. de La Matanza, Sala I, en los autos caratulados "Credenti, Alberto y otros c/ Romero, Victor y otros s/ daños y perjuicios" (Causa N° 3510/1), 19/11/14).-

Que ingresando al tratamiento del informe pericial accidentológico tengo presente que según describe el Lic. Cabrera a fs. 385/386 existe adecuación entre la prueba recolectada y la narración del hecho en demanda.-

En orden a ello el Perito afirmó a fs. 386 que "Se destaca la adecuación de lo narrado por la actora donde el vehículo Honda Fit LX, recibe el impacto desde atrás por el vehículo Chevrolet Corsa Clasicc dominio IME089 y este a su vez colisiona con el vehículo que le antecede Chevrolet Corsa Clasicc dominio KZG536."

Advierto que la pericia no fue impugnada por ninguna de las partes sin perjuicio del pedido de aclaración efectuado por la actora. En consecuencia y en el entendimiento de que la pericia en cuestión resulta un medio conducente relacionado con el daño a probar, siendo el perito interviniente calificado para emitir sus dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, a lo que agrego también que no advierto la existencia de otras pruebas que puedan desvirtuarla, es que les otorgaré valor

probatorio conforme art. 386 y 477 del CPCC .-

No puedo soslayar tampoco que la descripción del informe pericial coincide con los datos aportados por los testigos por medio de las actas de declaración, vía exhorto, del Sr. Federico Pavlov y la Sra. Verónica Carmen Rodríguez Pelliza, a fs. 278/279 y vta. y la Sra. Gisela Kandel a fs. 284 y vta.-

Concluyo entonces que corresponde tener por reconstruido el hecho tal como lo expresé en cuarto párrafo de Considerando VI.-

A continuación trataré específicamente las definiciones al caso sobre la responsabilidad civil que pueda caber conforme a la reconstrucción efectuada y el marco legal aplicable.-

VII.- La responsabilidad civil: Que en función de la prueba reseñada corresponde analizar la responsabilidad civil que la actora atribuye a las demandadas, por el siniestro objeto de autos.-

El análisis de su responsabilidad requiere poner en perspectiva el contexto fáctico reconstruido del siniestro.-

VII.1.- Para ello, tengo presente que el de informe pericial accidentológico surge que con relación a la ocurrencia del hecho debatido que “(...) El componente principal causal es netamente humano, donde el conductor del vehículo Chevrolet Corsa Clasicc, dominio IME 089, conducido por el Sr. Juan Carlos Rojel o Rogel, DNI. N° 10.913.380, adquiere un carácter eminentemente activo, donde no ha respetado en principio la distancia de seguridad que se adopta para que no se predisponga el contacto potencial. Esta circunstancia adquiere significación espacio temporal, ya que quien mantiene adecuada separación no solo tiene espacio de maniobra, sino también tiempo para maniobrar; quien omite tal separación predispone una situación de eventual conflicto o colisión. Resulta lógico que el vehículo que circule detrás de otro deberá conservar, respecto del que va adelante, una distancia de seguridad tal que garantice su detención oportuna cuando el que le precede reduzca intempestivamente su velocidad, dicha omisión destaca la ocurrencia objetiva en la causalidad del accidente analizado. En relación a los restantes involucrados se destaca que el vehículo Honda Fit LX dominio HZP 100, quien recibe la colisión trasera primaria e inercialmente se desplazan hacia delante colisionando con energía inferida al otro vehículo siendo el Chevrolet Corsa Clasicc, dominio KZG 536 que lo antecedía.” (fs.389/390).-

De este modo, y aún encontrándose parado en un semáforo - tal como ha surgido de testimonial de la Sra. Rodríguez Pelliza de fs. 278- de la Av. San Martín de la ciudad de

El Bolsón el Honda Fit propiedad del actor cuyo dominio es HZP100, fue embestido por el Chevrolet Corsa Clasicc, dominio IME 089, conducido por el Sr. Juan Carlos Rogel, quien, reitero, como explicó el Perito actuante a fs. 398 "...no ha respetado en principio la distancia de seguridad que se adopta para que no se predisponga el contacto potencial".-

Así, encuentro que la conducta del demandado Rogel reviste inobservancia de los artículos 39 inc. b, de la Ley N° 24.449, que en la parte pertinente prevé que "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito".-

Estimo asimismo comprobado que el demandado efectuó una maniobra de las prohibidas en el art. 48 en el ítem g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha.-

Tampoco advierto que se hayan invocado eximentes ni que se haya conjurado la presunción del art. 64 de la Ley N° 24.449.-

Observo entonces que la responsabilidad civil atribuida a Juan Carlos Rogel en tanto conductor del rodado Chevrolet Corsa Clasicc, dominio IME 089 y en la propietaria del automóvil Alejandra Carolina Venteo Letier se vislumbra como procedente.-

VII.2.- Conclusión: Aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso encuentro que conforme al factor de atribución objetivo, el conductor Sr. Juan Carlos Rogel, y la Sra. Alejandra Carolina Venteo Litier, -titular registral del rodado embistente- y consecuentemente la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A -según póliza de Seguro fs. 82/88- resultan responsables del siniestro debatido en autos conforme así lo prevé la parte pertinente del art. 1.113 del CC. sin perjuicio de la concreta expresión del elemento daño que se tratará a continuación.-

VIII.- El Daño. Rubros indemnizatorios pretendidos:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de los mismos conforme la prueba producida para demostrar su alcance.-

El daño es "...todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades... (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581)"; "...es un componente inseparable del acto ilícito. (T.S. de

Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1987-438); ya que "...si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código... (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D. 112-233)". Además, "...debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612)", pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible. (CSJN, 28/04/98, L.L. 1998-C-322); "...pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño". (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas, Código Civil Comentado \\Responsabilidad Civil\\, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).-

En este sentido, la Corte Suprema, en "Provincia de Santa Fe c/ Nicchi", juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que "...indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°).-

Asimismo, debo precisar que conforme reiterada jurisprudencia en la materia, confirmada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Sandoval, Julio Simón y Otros c/Provincia de Río Negro (Hospital Artémides Zatti) s/Daños y Perjuicios (sumario) S/Casación "(Expte. N° 25791/12-STJ-) la provisoriedad del "quantum", alcanzada por la frase "o en más o en menos resulte de las probanzas de autos", no vulnera el principio de congruencia, cuando para su determinación sea necesario la realización una actualización presupuestaria .-

Sentado ello, la actora identificó como rubros cuya indemnización pretende con causa en el siniestro objeto de autos: Daños Materiales y Privación de Uso.-

VIII.1.- Daños Materiales -Desvalorización: La parte actora por este rubro reclama la suma de \$ 77.000 e indica a fs. 57/58 de su demanda los daños que sufrió el rodado: daños en el paragolpe trasero y delantero, rotura y hundimiento del baúl, ópticas trasera, rotura de escape, entre otros.-

Explica, además, que la reparación fue desestimada visto los costos presupuestados por los talleres de chapa y pintura consultados por el actor.-

Explica que ante la falta de respuesta de la Compañía citada en garantía debió vender el automóvil en el mes de febrero de 2014 a un precio inferior al del mercado.-

Por ello cuantifica el rubro con el valor que surge de la diferencia del precio de venta real del Honda -sin reparación- de \$ 48.000 y el que posee un automóvil de igual marca

y modelo en perfecto estado de conservación como se hallaba antes del siniestro.-

Consentida a fs. 142 la propiedad del Vehículo Honda Fit modelo 2009, dominio HPZ100 a nombre del actor y reseñado el monto reclamado en demanda tengo por probado el daño material causado mediante el acta de exposición policial de fs. 17, - reconocida por la Comisaría Decimosegunda de El Bolsón a fs. 187, el informe pericial accidentológico de fs. 383/389 y 393, las fotografías certificadas ante escribana agregadas a fs. 242/367, corroboradas por las declaraciones de los testigos a fs. 278/279 y 284, la copia del presupuesto de taller Dante a fs. 19/20 -reconocido por medio de la informativa de fs. 396/398.-

También tengo por probada la transferencia de dominio del Honda Fit HZP100 a un nuevo titular, el Sr. Diego G. Sancho, desde el 06/02/2014 según Informe de dominio Histórico de fs. 10, así como la venta sin reparación del rodado por un monto de \$ 48.000 por medio del Boleto de compra a fs. 51, Copia de Recibo de venta a fs. 52 cuyo original se encuentra reservado conforme surge de fs. 67, lo cual es conteste con el detalle del formulario Ceta de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de fs. 47, reconocido por dicho organismo público a fs. 226, plasmándose la venta del vehículo a \$ 48.000 (feb. 2014) lo cual es armónico con lo afirmado por el perito Cabrera a fs. 393.-

Por otro lado, sabido es que el daño emergente consiste en la disminución que experimenta el patrimonio del damnificado al ser privado de un “valor” que en él existía antes del hecho dañoso que motiva el juicio.-

En este sentido, el resarcimiento debe extenderse a todos los gastos, y precios abonados, necesarios para restaurar el equilibrio patrimonial perdido, siempre que sean probados por quien los reclama.-

Reseñada la cuestión, no puedo soslayar que en cuanto a los daños en el vehículo del actor el Lic. Cabrera a fs. 386 y vta. expresó que “Es dable destacar que a veces, el simple análisis de las fotografías, e incluso el observar directamente el vehículo por quien no tiene conocimientos específicos, podría no ser contundente. Interpretándose que los daños estructurales son todos aquellos que deforman la carrocería del vehículo, ya sea por daños directos o indirectos. Cuando nos referimos a los directos son todas las deformaciones encontradas directamente en la zona de impacto; mientras que en los indirectos se encuentran lejos de la zona de impacto esto debido a la magnitud del daño fue disipada en otra área. Para especificar esto, se requiere que personal experto examine directamente el vehículo; incluso en algunos casos se requiere de un equipo

especializado, sistema de mediciones manual o electrónico (preferentemente dispositivo con software específico), en un banco o bancada de prueba. No obstante se destaca una adecuación dañosa con los presupuestos obrantes en la causa, en relación al vehículo Honda Fit. Donde en fs. 18, presupuesto de NEWCAR, de fecha 24-01-13, detalla que se encuentra afectada la Parte trasera y delantera: 1 portón, 1 paragolpe trasero, 1 faro trasero izquierdo, cerradura completa, cola de carrocería, tapizado de cola, taparueda, tapizado incl. guardabarro trasero izquierdo, tapizado incl. guardabarro trasero derecho, espaciador trasero izquierdo, faro trasero derecho, moldura de portón, tapa limpia luneta, insignia i-vetec, paragolpe delantero, alma paragolpe delantero, condensador, capot, parrilla inferior de paragolpe. Evaluando la mano de obra como: Desmontar radiador y condensador, estirar y planchar frente de carrocería, cambiar capot, centrar trompa completa, estirar y cambiar cola de carrocería, portón paragolpe trasero y delantero, planchar piso de baúl, ambos guardabarro traseros, despegar y pegar v cristales de ambos, guardabarro traseros, pintar partes afectadas, planchar puerta trasera izquierda, puerta delantera izquierda, puerta delantera derecha y puerta trasera derecha. Detallando repuesto de chapa 24.167\$, mano de obra chapa 12.750\$, mano de obra pintura 18.837 \$ resultando un total de 55.754\$. Y en fs. 19 y 20, distinto presupuesto de Taller "DANTE", de fecha 1-3-13, donde se detalla afectación en (parte delantera) paragolpe-centro-puntera, barra defensa, travesaño de frente, interior de frente, guardabarro, capot, moldura de baúl, condensador de motor; (parte trasera) paragolpe-centro-puntera, barra defensa, cubrepiedras, base baúl, tapa de baúl, piso de baúl, guardabarro, farol, compacto, puerta entrada de puerta, cerradura de baúl, techo; además tapizado guardabarro, y baúl, tapa rueda auxilio, absorvedor, insignias y tapa limpia luneta. Detallando chapa 12.000,\$ pintura 17.000 \$ repuestos 23.873 \$ cristal 1500 \$ resultando un total 54.373\$".-

Por otro lado, a fs. 393 después de la solicitud de explicaciones por la actora, el Lic. Cabrera aclara que el valor de venta del Honda Fit, dominio HZP100, ha sido en el mes de febrero del año 2014, de \$ 48.000. Este valor corresponde al vehículo sin reparar o sea en las condiciones en que quedara luego de la producción del accidente. El valor de dicho vehículo, en el año donde se realizó la operación de transferencia, es de \$ 130.000, de encontrarse reparado.-

Luego de analizar y exponer el método de actualización de los presupuestos presentados con base en el percio del dólar, determina que el valor medio de reparación actualmente sería de \$ 194.530. Y por último dice que a la fecha de su dictamen (octubre de 2017) el

valor del rodado conforme el modelo, se estima entre \$150.000 a \$170.000, dependiendo de las condiciones integrales del mismo.-

Explica que los precios los recabó de listas de precios oficiales que se fijan según relevamientos de ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina -mediante su Comisión de Valuación de Vehículos) y CCA (Cámara del Comercio Automotor).-

Desplegada la cuestión, entiendo que el resarcimiento necesario para restaurar el equilibrio patrimonial perdido en este caso debe componerse de la diferencia no obtenida por la venta en las condiciones que se encontraba el vehículo del actor, siendo armónicos los valores obtenidos de venta en \$ 48.000 como así también los valores de reparación en un monto promedio de \$ 55.000. También resulta adecuado el valor de automotor Honda Fit en la suma de 125.000.-

Así, trasladado ello a la presente y encaminado concretamente a cuantificar el presente rubro es que deberá practicarse liquidación dentro de los 10 días de que quede firme la presente, consistente en el valor conforme a lo que surge de estimaciones de dos concesionarias que se dediquen a la compra y venta de automóviles Honda de un vehículo de igual marca y modelo en buenas condiciones, esto es un Honda Fit LX Sedan 5 Puertas modelo 2009 restándole lo obtenido por el actor con la venta de su vehículo en la suma de \$ 48.000 -sin reparar- realizada en el mes de febrero de 2014, suma que se actualizará a igual fecha de liquidación, siendo que la diferencia entre los dos valores obtenidos arrojará el monto por el cual procede este rubro y desde el momento de su aprobación y hasta su efectivo pago devengará intereses a la tasa determinada conforme autos “Fleitas” que surge de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en el futuro determine el Superior Tribunal de Justicia.-

VIII.2.- Privación de uso: El actor reclama la suma de \$ 35.000 (fs. 59.) y sustenta su planteo en el tiempo estuvo privado de usar el automóvil plenamente, dice que aunque el vehículo podía movilizarse, al encontrarse averiado el sistema de cierre, las puertas traseras y el baúl no podía utilizarse, indicando que nunca pudo repararlo desde el siniestro hasta su venta, es decir un año y un mes.-

El actor argumenta que es de Profesión Licenciado en Ciencias Ambientales y que se desempeña como consultor en cuestiones de ambiente en razón de ello se traslada a distintas ciudades (Florencio Varela y Morón) plantea que usaba el automóvil para trabajar, como para traslados de su grupo familiar.-

Se ha dicho al respecto que “La privación de uso (in genere) puede ser el origen de

diferentes consecuencias resarcibles: daño emergente (gastos de movilidad), lucro cesante (pérdida de ganancia ante la frustración temporal de una actividad productiva que se desarrollaba con el automotor) y en casos especiales, daño moral". CNCiv. Sala H, en los autos "Gerster, Néstor A., y Otro c/ La Nueva Metropól SA y otro s/ daños y perjuicios", 19/08/97.-

Por otro lado, también se ha considerado que "La sola privación de uso del rodado siniestrado constituye daño indemnizable, pues, cabe presumir que quien lo tiene es para usarlo, sea para su trabajo, fuera por comodidad o esparcimiento, quedando librada a la valoración de la prueba que haga el juez la fijación del monto indemnizatorio". C.Nac.Civ., sala E - 24/02/2006 - Movi Trans Sociedad de Hecho y otros c. Aldazábal, María y otro - LA LEY 2006-D, 415.

Asimismo, "La privación de uso del automóvil genera un perjuicio resarcible sin necesidad de demostrar un daño concreto, pues, los daños ocasionados al rodado implican un tiempo de reparación durante el cual su dueño o usuario se ve privado de utilizarlo y el perjuicio se configura por la sola circunstancia de que la víctima no haya podido disponer del vehículo siniestrado del modo que lo hacía con anterioridad al siniestro.(C.Civil y Comercial de Dolores - 02/03/2006 Larrosa, Carlos A. c. Rodríguez, Oscar - LLBA 2006 (junio), 640).

Con relacion a la procedencia de este rubro cuando el vehículo ha sido enajenado sin reparar, tengo presente que " En lo que atañe a los efectos de los daños del automotor, la causa de resarcir ha sufrido una transformación con la venta del vehículo, sin que se hubieran efectuado las reparaciones. Es obvio que la privación de uso no puede estar referida a un objeto ya no debido, sino que tendría que traducirse en el reembolso de cualquier otra erogación en que hubiera incurrido el actor para alquilar otro vehículo que supliera el suyo (...) (CNCiv. Sala A, 24/10/97, " Budal, José J. c/ Isendorf, Marcelo N., y otro S7 Daños y Perjuicios)

Ahora bien, tengo en cuenta la prueba producida en autos al respecto, el informe de la Cámara Nacional Electoral a fs.200/201 y fs. 330 que certifica que el domicilio del actor es en Güemes N° 4663 2 "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el informe de la Municipalidad de Morón a fs. 316/327 que demuestra que el actor era contratado para asesoramiento en ambiente, como así también el brindado por la Dirección Nacional de Vialidad a fs. 213/214 sobre distancias de CABA a F. Varela y Morón.-

Además, tengo presente los dichos de los testigos por medio de las actas de declaración

vía exhorto, donde la Sra. Verónica Carmen Rodríguez Pelliza, a fs. 278 dice que en cuanto a la privación del uso "... no se vio privado del uso porque el auto funcionaba en cuanto a motor, pero estaba en condiciones muy incómodas para las cosas cotidianas, sobre todo llevar y traer a los hijos o hacer viajes más largos..." y el Sr. Federico Pavlov indica a fs. 279, que no abría el baúl, ni las puertas traseras y que el auto no era seguro (...) los invitaron al campo y no podían ir porque el automóvil no estaba en condiciones de hacer 200 km.(...)" y la Sra. Gisela Kandel a fs. 284 y vta. "...que como estaba abollado en la parte trasera era difícil para los chicos entrar... no recuerda cuanto tiempo no pudieron usar era complicado subirse al auto..."-

De este modo, en función de lo expuesto conforme se acredita por los informes y declaraciones testimoniales, más allá que el actor podía movilizarse en el automóvil, su uso era limitado, extremo de lo que han dado cuenta los testigos y que también se sostiene con los daños probados en autos.-

Que por otro lado el actor no ha probado si tuvo erogaciones por gastos de transporte personales o de su grupo familiar alternativos al uso limitado ya aludido del vehículo. Sin perjuicio de ello, y en función de ese uso menguado del vehículo y que he tenido por probado observo que pueden presumirse gastos de movilidad en ese sentido a raíz de la privación de uso al que se vio sujeto el actor con causa en el siniestro, los que conforme art. 165 del C.P.C.C., estimo en la suma de \$ 30.000 a la fecha de la presente y de ahí en más devengará intereses a la tasa determinada conforme autos "Fleitas" que surge de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en el futuro determine el Superior Tribunal de Justicia.-

IX.- Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a la demanda de Daños y Perjuicios interpuesta a fs. 53/65 por el Sr. Martín Rodolfo Scaraville, condenado a los demandados Sr. Juan Carlos Rogel, a la Sra. Alejandra Carolina Venteo Litier y a la firma citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A en la medida de su cobertura - art. 118 del la Ley de Seguros- a abonarle en el plazo de 10 días por el rubro Privación de Uso la suma de \$ 30.000 y de ahí en más devengará intereses a la tasa determinada conforme autos "Fleitas" que surge de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en el futuro determine el Superior Tribunal de Justicia. hasta su efectivo pago; por Daños Materiales la suma que surja conforme los fundamentos y las pautas dadas según el Considerando VIII.1, correspondiendo su determinación en la etapa de ejecución de sentencia.-

X.- Costas y honorarios: Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en

base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda. Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y del principio de reparación plena, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la actora por lo que impondré las costas a las demandadas conforme al art. 68 del CPCC.-

Asimismo, he de diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en autos hasta tanto existan pautas para ello en tanto resta cuantificar el rubro Daño Material.-

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda de Daños y Perjuicios interpuesta a fs. 53/65 por el Sr. Martín Rodolfo Scaraville, condenado a los demandados Sr. Juan Carlos Rogel, a la Sra. Alejandra Carolina Venteo Litier y a la firma citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A en la medida de su cobertura - art. 118 del la Ley de Seguros- a abonarle en el plazo de 10 días por el rubro Privación de Uso la suma de \$ 30.000 a la fecha de la presente y de ahí en más devengará intereses a la tasa determinada conforme autos “Fleitas” que surge de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en el futuro determine el Superior Tribunal de Justicia. hasta su efectivo pago; por Daños Materiales la suma que surja conforme los fundamentos y las pautas dadas según el Considerando VIII.1, correspondiendo su determinación en la etapa de ejecución de sentencia.-

II.-Imponer las costas a las partes demandadas (art. 68 del CPCC).-

III.- Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en autos hasta tanto existan pautas para ello.

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

Leandro Javier Oyola

Juez